



Barranquilla, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230025900
DEMANDANTE: SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA
DEMANDADO: DOMO MEDICA SAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 18 de mayo de 2023.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230025900
DEMANDANTE: SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA
DEMANDADO: DOMO MEDICA SAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda, promovida por el señor SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de decidir acerca la admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de mayo de 2023, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que se advirtieron algunas deficiencias en el contenido del escrito de demanda, que impiden darle curso al trámite judicial.

Así las cosas, el apoderado judicial dentro de la oportunidad legal, radicó por correo electrónico el día 31 de mayo de la anualidad, escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, se encuentra que los defectos señalados en el auto precitado, no fueron corregidos en debida forma, toda vez que:

- **Persiste inconsistencia en la fecha de vencimiento del título valor con las pretensiones:**

Se indicó en el auto que inadmitió la demanda que, entre los hechos, pretensiones y título ejecutivo, avizoraba incongruencia en la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el la letra de cambio No. 01, en favor del señor SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.099.231. En el sentido que se observa como fechas las siguientes:

HECHOS: 15 de marzo de 2023

PRETENSIONES: 16 de julio de 2022

TITULO EJECUTIVO: 15 de marzo de 2023

Razón por la cual se pidió la aclaración de este punto, con la finalidad de que precisara y unificara el día en que se vencía la obligación contenida en el título ejecutivo, para hacerse exigible y a su vez, corrieran los intereses de mora.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad establecida por la Ley, allegó escrito de subsanación de la demanda, refiriéndose así: ***“se aclara que la fecha desde la cual se hizo exigible el pago de los intereses moratorios por la obligación contenida en título valor girado por la DEMANDADA, a favor de mi***



mandante, sería desde el día 16 de junio del 2023, hasta que se verifique el pago de los mismos, a la tasa máxima legal permitida.

Es preciso decir, que la exigibilidad de una obligación hace alusión al momento en el cual es ejecutable una obligación, en otras palabras, momento en el cual debe el deudor debe cancelarla efectivamente o que esta ha cumplido con un plazo o una condición para que el obligado finiquite con lo adeudo.

Por lo que, de las palabras suscitadas en el escrito de la demanda, y el título se deduce que no fue subsanada la causal invocada en debida forma; entre otras cosas, sería improcedente en todo caso, promover proceso ejecutivo, siendo la fecha de pago el 16 de julio de 2023, en virtud a lo establecido en la norma:

“ARTÍCULO 691. <PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO>. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2º numeral 7 del artículo 90 del ibidem, el cual dice así:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, quien actúa a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d4a2dd1486c27b103002ad09cc9a4dd846f754fcfbad227cfae7095bc10e1**

Documento generado en 01/06/2023 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>